Expediente: **1737/12**
Carátula: **PONCE JORGE RAFAEL C/ FOREIN S.R.L. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **10/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20082857894 - SA SAN MIGUEL A G I C I Y F, -DEMANDADO
27181470165 - ASOCIART ART S.A., -ASEGURADORA
20321329021 - PONCE, JORGE RAFAEL-ACTOR
90000000000 - FOREIN S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 1737/12

H103234875815

JUICIO: PONCE JORGE RAFAEL c/ FOREIN S.R.L. Y OTRO s/ ACCIDENTE DE TRABAJO". Expte. 1737/12.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación deducido por la letrada Patricia Lia Ferre, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 27/0/22 dictada en estos autos caratulados: “PONCE JORGE RAFAEL c/ FOREIN S.R.L. Y OTRO s/ ACCIDENTE DE TRABAJO”

CONSIDERANDO

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. La letrada Patricia Lia Ferre, por derecho propio, interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado del Trabajo de la V Nominación en fecha 23 de septiembre de 2022, la cual dispuso aprobar parcialmente la planilla de gastos, practicada por la representación letrada de la perita Marcela del Valle Corraza, surgiendo de la misma que el valor adeudado en concepto de gastos es de $180.

Concedido el recurso, mediante decreto de fecha 21/04/23, la apelante expresó agravios, de los cuales se corrió traslado a la contra parte. La parte demandada S.A San Miguel A.G.I.C.I.F, por intermedio de su letrado apoderado Jorge Guillermo Soraire, se opone a que se admita el recurso de apelación, por las razones expuestas en el escrito y a las cuales me remito por una cuestión de brevedad.

Elevados los autos a esta Sala III de la Cámara del trabajo y resuelta la integración del tribunal, se dispuso con fecha 27/10/23 que pasan los autos a despacho para resolver.

En la lectura del escrito de expresión de agravios, la letrada Patricia Lia Ferre, por derecho propio, manifiesta que basa el recurso de apelación, en los mismos fundamentos del recurso de aclaratoria.

Esto es que la sentencia de fecha 27/09/22, en primer lugar omitió pronunciarse sobre la devolución de los gastos incurridos por su parte, que al no decir la sentencia de honorarios el porcentaje de actualización, el juzgado tendría que haber efectuado el cálculo siguiendo el principio jura novit curia, y por último, debe aclararse la tasa de actualización que debe utilizarse y en su caso, quien y como debe calcularse.

III. La sentencia dictada por el juzgado del trabajo de la IV nominación en fecha 23 de septiembre de 2022, admitió aprobar parcialmente la planilla de gastos, practicada por la representación letrada de la perita Marcela del Valle Corraza, surgiendo de la misma que el valor adeudado en concepto de gastos es de $180.

Para así decidir, el inferior en grado sostuvo "... que los gastos tales como bonos profesionales y tasa de apersonamiento, son a cargo del letrado interviniente (conf. art. 3 y cc. de la Ley 6059), por lo que no corresponde -al menos en esta instancia- su restitución. Algo distinto ocurre con la erogaciones hechas en concepto de bonos de movilidad, sobre las cuales si corresponde su reintegro por parte de la condenada en costas, por ser estos, gastos necesarios que el litigante se vio forzado a realizar para obtener el reconocimiento de su derecho conf. art. 116 Código Procesal Civil y Comercial (CPCYC), supletorio. No obstante lo expuesto anteriormente, la letrada Ferrer solicitó "se aplique intereses compensatorios", sin acompañar los cálculos e importes que surjan de la aplicación de intereses, así como la tasa sobre la cual pretende realizar su actualización".

Sentado lo anterior, el A quo concluyó que "*Por ello, estimo no pueden aplicarse intereses sobre los gastos efectuados por no haber realizado el correspondiente cálculo.*

IV. Luego de analizar los argumentos expuestos por el apelante en su memorial de agravios, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde el declara desierto el recurso de apelación, por los motivos que se expresa en lo que sigue.

1. Conforme las constancias de autos obrantes en autos principales se desprende, que con fecha 05/10/22, la letrada Patricia Lia Ferrer, interpuso recurso de aclaratoria por entender que la sentencia interlocutoria de fecha 23/09/2022 omitió pronunciarse sobre la devolución de los gastos incurridos por su parte, que al no decir la sentencia de honorarios el porcentaje de actualización, el juzgado tendría que haber efectuado el cálculo siguiendo el principio jura novit curia, y por último, solicitó se le aclare la tasa de actualización que debe utilizarse y en su caso, quien y como de be calcularse.

2. El recurso de aclaratoria fue resuelto mediante sentencia de fecha 12/12/22, resolviendose que no se adviertían en la sentencia del 27/09/22 omisión alguna ni concepto oscuro que sea necesario aclarar.

Sosteneiendo el Juez de grado: "...*en relacion al objeto de la aclaratoria y a fin de dar respuesta acabada es oportuno re afirmar que los bonos profesionales de la ley N °5233 y los aportes establecidos por la ley N° 6059 no tienen carácter fiscal. Constituyen, por el contrario, patentes y contribuciones que se encuentran a cargo del abogado por su condición de profesional inscripto en la matrícula que a tal efecto lleva el Colegio de Abogados de esta Provincia. En efecto, los recursos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones para Abogados y Procuradores y del Colegio de Abogados se componen, entre otros rubros, con la contribución que los abogados están obligados a realizar al promover un juicio (art. 26 inc. a ley 6059 y art. 60 de la ley 5233). De allí que estas contribuciones constituyen obligaciones personales de los matriculados*.

Por otro lado puntualizó: "...*que las supuestas omisiones denunciadas por la letrada presentante no resultan tales, por cuanto los intereses aplicables son los de la tasa activa del Banco Central de la República Argentina, conforme sentencia definitiva del 06/09/2019 y sentencia interlocutoria de actualización de capital (de la perita) de fecha 08/04/2022".*

Así las cosas, rechazó íntegramente el recurso de aclaratoria interpuesto por la letrada Ferrer.

3. Detalladas las constancias procesales, considero lo argumentos del recurso de apelación, que son los mismos que los de recurso de aclaratoria resuelta con fecha 12/12/22, no reúnen mínimamente los requisitos de concreción y razonabilidad que exige el art. 777 del CPCC.

En efecto, el memorial no se presenta como una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida, limitándose a reproducir los argumetos del recurso de aclaratoria ya resuelto, sin aportar, de un modo preciso, concreto y razonado, algún argumento fáctico o jurídico que explique por qué el a quo debió haber decidido de otra manera. Ello indudablemente imposibilita que este tribunal entre a verificar la justicia o injusticia de la resolución apelada.

Es que como reiteradamente lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia: "Fundar el recurso significa que el escrito respectivo debe contener la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que afecten el derecho del recurrente (arg. art. 779 [actual 717], CPCC);

es decir, que el apelante debe seleccionar del discurso del magistrado la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, y demostrar cuál es la falencia de la misma, sea en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, y que conllevan al desacierto ulterior concretado en el veredicto" (CSJT, Banco de la Provincia de Tucumán vs. S.A. Miguel Seleme, Sentencia N° 476, 10/06/02, entre otras).

No corresponde al tribunal de alzada suplir las deficiencias de la expresión de agravios, convirtiendo en letra muerta lo dispuesto en los arts. 777 y 778 del CPCC, con la consiguiente ruptura de la igualdad de las partes en el proceso. Consecuentemente, la falta de concreción de los motivos por los cuales el fallo recurrido sería erróneo, injusto o contrario a derecho, como así también la pobreza de las argumentaciones vertidas, irremediablemente sellan la suerte adversa del recurso intentado, aun apreciándose el memorial con un criterio amplio y favorable al apelante. Una solución distinta implicaría obligar al tribunal a adivinar hacia dónde va la crítica del apelante y liberar a la recurrente de cumplir con la carga formal que le impone el art717 del CPCC.

Así se ha dicho que es desierto el recurso cuando la expresión de agravios se limita a consignar una mera disconformidad con lo resuelto por el juzgador, sin concretar cuáles son los motivos por los cuales se considera que el fallo es erróneo, injusto o contrario a derecho. En esta orientación carece de contenido la expresión de agravios si: omite la crítica de los argumentos en que fundara el juez a quo la decisión; contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos; se limita a una serie de manifestaciones que sólo traen la disconformidad personal del apelante con la decisión, pero sin constituir una crítica adecuada; y, por último, implica una mera discrepancia subjetiva con la sentencia (cfr. FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, op. cit., p. 288).

Es que, así como los jueces tenemos el deber de fundar debidamente nuestras sentencias, tanto fáctica como jurídicamente, de tal modo que constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las concretas circunstancias de la causa, sin que basten a tal fin las meras apreciaciones subjetivas ni los argumentos carentes de contenido (CSJN, Fallos 327:5456, entre otros); así también las partes tienen el deber de expresarse en términos claros y positivos, evitando repeticiones inútiles, para resguardar las garantías de la defensa en juicio y debido proceso, contando para ello con la asistencia técnica obligatoria de un profesional especializado.

En suma, por las razones expuestas, corresponde declarar desierto el recurso de apelación planteado (art. 778 del CPCC).

V. COSTAS: Se imponen a la parte apelante vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 61 y 62 CPCyC). Así lo declaro.

VI. HONORARIOS: Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Voto del Sr. Vocal Carlos San Juan:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido.

En mérito a lo expuesto, esta Sala IV. de la Cámara del Trabajo,

RESUELVE:

I. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la la letrada Patricia Lia Ferre, por derecho propio, por las razones consideradas; **II**. IMPONER las costas de la instancia al apelante vencido, **III.** HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 46 inc. b CPL).

REGISTRESE, ARCHIVESE y HAGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA CARLOS SAN JUAN

ANTE MÍ:SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 09/02/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.